

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIERCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martinez*; Madrid, *Jordan*; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion:
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Santander.

Hasta ahora han sido ineficaces los repetidos avisos comunicados á la provincia para la incorporacion en el batallon franco de cantabria de un crecido número de desertores y dispersos de la capitulacion de Lerina y Salas, y consistiendo esto, según estoy informado, en que algunas justicias los permiten permanecer en los pueblos bajo el pretexto de hallarse enfermos, cubriendo esta falta con simples certificados de los facultativos que los dan á medida de los deseos de los interesados y otros por consideraciones humanas: prevengo á los Alcaldes Constitucionales que en el preciso termino de 20 dias, y nada mas, remitan á esta capital todos los soldados de dicho batallon que se hallen en sus respectivas jurisdicciones, bajo las penas que señala el bando del Excmo. Sr. capitán general de Castilla la vieja inserto á continuación de esta orden en la firme inteligencia que pasado dicho plazo procederé contra ellos como no hayan justificado legalmente la ausencia de los espresados individuos, desde cuando, ó su imposibilidad absoluta de ponerse en camino para esta capital, pues á efecto de saber los pueblos que se hallen en falta pediré una relación al Sr. Comandante del cuerpo.—Dios guarde á VV. muchos años. Santander 7 de Enero de 1838.—Felix Sanchez Faño, Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia:

Capitania general de Castilla la Vieja.

BANDO.

La visita que acabo de practicar á varias provincias del Distrito de mi mando me ha hecho conocer la indolencia ó descuido de parte de algunas Justicias é individuos particulares en permitir la residencia en los pueblos á desertores y prófugos de las quintas últimamente verificadas, y á soldados veteranos del Ejército, causándose con esto graves perjuicios al Estado, además de la co-

nocida infraccion de la ley que siempre ha debido y debe tener exacto cumplimiento. Para cortar tal abuso, y al mismo tiempo favorecer, cual es justo, al que se encuentra en las filas sin corresponderle por desercion del legitimo soldado, cuyo perjuicio interesa tanto evitar, creí conveniente hacer á S. M. la oportuna consulta sobre este caso; y en vista de las observaciones y bases en que la apoyaba, se ha servido por Real orden comunicada en 9 del actual por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra decretar.

1.º Todo desertor ó prófugo que en el preciso termino de veinte dias contados desde la publicacion de este Bando en los Boletines oficiales de las Provincias de este Distrito se presenten á las Justicias de los pueblos ó á cualquiera otra Autoridad de los mismos queda indultado de la pena á que como tal desertor ó prófugo se ha hecho acreedor.

2.º El que desoyendo este indulgente llamamiento fuese aprehendido finado dicho termino sufrirá las penas que designa la ordenanza General del Ejército y Reales ordenes posteriores.

3.º Todo el que tubiere oculto en su casa heredad ó hacienda á un desertor ó prófugo sufrirá la pena, pasado el termino designado en el art. 1.º de una multa que no bajará de 400 reales ni pasará de dos mil según los bienes del encubridor y malicia que haya tenido en la ocultacion. El importe de estas multas se aplicará á los gastos de fortificacion de los puntos que la estan haciendo excepto sesenta rs. vn. que se entregarán en el acto al aprehensor.

4.º Si los encubridores fuesen personas constituidas en autoridad, además de sufrir las penas señaladas por la ley, se les impondrá multa doble á la señalada para las demás personas marcada en el articulo 3.º Los eclesiásticos se considerarán como personas constituidas en autoridad para los efectos de este articulo.

5.º Los padres ó parientes mas cercanos del desertor ó prófugo que estuviere ausente de su pueblo y no diesen parte espontaneamente á la autoridad del punto en que podrá ser hallado, incurrirán en las penas impuestas en el art. 3.º de este Bando.

El servicio de la Pátria, el de S. M. la Reina Doña Isabel II y aun el procomunal de los honrados habitantes de este Distrito, están interesados en que estos individuos escarriados una vez de su deber vuelvan á la senda que la suerte les ha deparado. Por lo mismo asi como S. M. se ha dignado conceder plazo para la presentacion de los que

se arrepientan, me encarga sea inexorable con los contumaces y sus protectores; y yo en su consecuencia, secundando sus benéficas y justas intenciones haré á unos y otros sentir el peso y fuerza de la ley. Dado en Valladolid á 15 de Junio de 1837.—Santiago Mendez de Vigo.—Francisco Feliú de la Peña, Secretario.

Comandancia general de la provincia de Santaner.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Del Martes 26 de Diciembre de 1837

RELACION que yo Jose Saturnino de Bastida, pagador del Cuartel general del Esemo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, D. Manuel Lorenzo, presento de las cantidades que se me han entregado por los Ayuntamientos de los siete pueblos, que con la debida claridad y expresion se citan á continuacion, de las multas impuestas á los mismos por el referido Esemo. Sr., á causa de no haber puesto en ejecucion las providencias dictadas en su Bando expedido en Retuerta el 6 de Octubre del corriente año, cuyas sumas han sido entregadas en la Pagaduría general de este ejército.

Fechas de las entregas.	Sujeto ó corporacion por quien fueron hechas.	Pueblos á que pertenecen	Causa por que fueron satisfechas.	Importe en rs. vn.
En 15 de Noviembre	{ El depositario de propios por el Ayuntamiento Constitucional. }	Tordesillas.	{ Por multa impuesta á los individuos del mismo. . }	4.500
En 18 de idem.	{ El Ayuntamiento constitucional y el interdicto. }	La Seca.	Por ídem.	2.800
En idem.	{ El Ayuntamiento constitucional de. }	Olmedo.	Por ídem.	1.750
En 19 de idem.	El de.	Pozaldez	Por ídem.	3.000
En idem.	El de.	Rodilana.	Por ídem.	1.800
En 21 de idem.	El interdicto de.	La Nava del Rey.	Por ídem.	8.400
En 4 de Diciembre.	El de.	Candelario.	{ Por 26 fusiles, una caja y 4 caballos que entregaron á la faccion. . . }	6.080
				28.330

Asciende el total de lo recibido por multas y prendas entregadas á la faccion á veinte y ocho mil trescientos treinta reales vellon, segun queda prevenido. Valladolid 22 de Diciembre de 1837.—José Saturnino de Bastida.

PAGADURÍA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

Relacion de las multas que han ingresado en la Caja de esta Pagaduría desde 1.º de Octubre último hasta el dia, por el orden de fechas en que han tenido efecto y se han expedido las equivalentes cartas de pago, la cual se forma en cumplimiento de lo que previene hoy el Sr. Intendente militar.

Fechas de los pagos y de la expedicion de la carta de pago.	Sujetos que han hecho los pagos y concepto.	Rs. vn.
Octubre. 18	Francisco Puertas, vecino de Alaejos, por haberse marchado á la faccion.	550
18	Bernardo Caballero, vecino de idem, por idem.	550
18	Teodoro Monje, vecino de idem por idem.	550
18	Alonso Lopez, vecino de idem por idem.	550
22	Lorenzo Puertas, vecino de idem, por idem.	550
23	Francisco Hernandez Santana, vecino de idem, por idem.	550
23	Manuel Caballero, vecino de idem, por idem.	550
24	Doña Josefa Zurdo, vecina de Madrigal, por la multa impuesta á su hijo Gu- mersindo Martia, por idem.	1.000
24	Don Manuel Juan Lopez, vecino de Rioseco, por idem.	550

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL

NUMERO DOS

DEL DOMINGO 7 DE ENERO DE 1838.

Reglamento de las partidas francas de la Provincia de Santander.

TERCIOS.

Artículo 1.º Habrá por ahora dos partidas de 25 á 30 hombres en los distritos del partido de Ramales y Pas, una de 20 en el de Entrambaguas y otra de 15 en el de Igüña. Sin embargo de que estos son los puntos á que están destinadas, recorrerán los demas de la provincia segun lo exijan las circunstancias, la necesidad ó utilidad del servicio.

2.º Las partidas de 20 á 30 hombres tendrán por gefe un Subteniente; un sargento 2.º y 4 cabos; las de 15 á 20, un sargento de gefe, y dos cabos; y todas ellas, un corneta.

3.º Los individuos de estas partidas se alistarán voluntariamente y solo se admitirán los que por su robusted, puedan hacer el servicio y tengan el concepto público de honradez y hombría de bien, sin nota alguna infamante: todo á juicio de la comision nombrada por la Diputacion; en la que existirá un registro general.

4.º Cuando se alisten serán filiados y expresarán el tiempo por que se comprometen al servicio, que no será menos de un año, á no ser que antes la Diputacion tenga por conveniente disolver todas ó alguna de dichas partidas.

5.º El gefe de dichas partidas será nombrado por la Diputacion; y se verificará este nombramiento en sugetos que á su actitud militar acompañe la honradez y conocimiento práctico del territorio en que ha de operar, y esta última circunstancia se procurará tambien en los individuos de las partidas.

6.º El sueldo del subteniente será de 400 rs. mensuales, el del sargento 1.º 8 rs. diarios, 6 al 2.º, 5 á los cabos y 4 á los soldados; y á todos raciones de pan.

7.º Se dará á los sargentos cabos y soldados chaquetas con una divisa, pantalon y botines de paño y capote, gorras, corbatin, zapatos, fusil con bayoneta, canana y tres paquetes de cartuchos.

8.º Para el pago del vestuario se descontará á cada individuo un real diario, debiendo quedarse con dicho vestuario cuando se disuelva la partida

si tienen satisfecho todo el importe ó su mayor parte.

9.º En sus marchas les facilitarán las autoridades locales alojamiento y harán que se les suministren los viveres necesarios al precio corriente por su dinero y no de otro modo.

10. La obligacion de estas partidas es de perseguir y aprender facciosos, ladrones y malhechores en el distrito de sus operaciones y auxiliar á las autoridades locales y proteger las personas y bienes de los habitantes y transeuntes; y cuando estimen los gefes ser necesario y conveniente combinar sus movimientos, podrán hacerlo.

11. El gefe de la partida podrá subdividirla en secciones al mando del sargento ó cabos segun lo pidan las circunstancias, previniendo siempre el punto de reunion para su conocimiento: los comandantes de estas secciones deberán llevar el correspondiente pase del gefe con la nota de las raciones que hayan de suministrarles los pueblos.

12. El gefe de partida ó seccion tomará de las autoridades locales las noticias convenientes para el buen écsito de sus operaciones, y aquellas deberán darselas con reserva y prontitud, como interesadas en el buen resultado de las operaciones.

13. Dichas partidas ó secciones deberán estar en continuo movimiento en el distrito, para librarle de toda clase de mal hechos.

14. El gefe de la partida ó seccion hará observar á los soldados el mayor orden y disciplina siendo responsable de cualquiera tropelia ó falta que estos cometan, sea en los pueblos, caserios ó caminos, con las personas ó sus bienes, teniendo cuidado las autoridades locales de avisar á la Diputacion ó gefe político, de la falta que haya en el particular.

15. Cuando algun individuo de la partida faltare en alguna cosa propia del servicio, le castigará el gefe con arreglo á la ordenanza militar, por lo que se les leerán las leyes penales; pero si fuere la falta de otro orden, le castigará prudencialmente si fuere leve, mas si es grave lo arresta-

rá y dará parte en todo caso á la Diputacion ó Gefe Político.

16. Cuando aprendan algun faccioso ó ladrón de profesion notoria, lo entregarán al Juez de 1.^a instancia. La Diputacion se reserva acordar la gratificacion de que crea merecedora á la partida que haya hecho la aprehension.

17. Si por justa causa tubiere el gefe de la partida ó seccion que registrar alguna casa, lo hará con conocimiento y asistencia de la autoridad local; excepto en el pais rebelde.

18. Si tubiere el gefe órden espresa por escrito del Gefe Político para hacer dicho registro lo verificará con solo la circunstancia de hacerselo saber á la autoridad constitucional sin necesidad de su asistencia.

19. En circunstancias ordinarias el gefe de cada partida dará parte dos veces por semana á la Diputacion y al gefe Político de los movimientos que haya hecho y su resultado, comunicando además cuantas noticias adquieran acerca de los del enemigo.

20. En los tres primeros dias de cada mes pasará el gefe de la partida revista de la existencia ante el Alcalde Constitucional, donde se halle, y con el visto bueno de este bajo su responsabilidad y quedándose con copia, se pagarán los sueldos, y no de otro modo; esto sin perjuicio de las revistas extraordinarias que la Diputacion ó el Gefe Político manden pasar cuando lo tengan por conveniente.

21. En la primera semana de cada mes los ayuntamientos pasarán á la Diputacion un testimonio de las raciones que hayan suministrado á las partidas (de las que deberá el gefe de ellas ó de la seccion, dar el respectivo recibo) señalando los

pueblos y dias en que se les haya administrado, y solo de este modo se les abonarán dichos suministros.

22. Dichas partidas estarán siempre á las ordenes de la Diputacion ó del Gefe Político.

23. Cuando la Diputacion crea conveniente disolver algunas ó todas las partidas se liquidarán las cuentas á los individuos de ellas y se les pagará religiosamente su alcance, y entregarán el armamento y forniture que hayan recibido.]

24. Cuando algun individuo de dichas partidas se dé de baja por juzgarse acreedor á ello, entregará las prendas de vestuario y armamento que se le dieron, pagando el deterioro voluntario que haya en ellas y se le dará su alcance.

25. Para que no se entorpezcan las operaciones de las partidas por falta de socorro, ni tengan que ocupar algun individuo en venir á la Capital por él, la Diputacion procurará se tome libranza de la intendencia para que las administraciones de los partidos faciliten el haber cada 15 dias.

26. La Diputacion se reserva organizar otras partidas á peticion de los ayuntamientos, si las creyere convenientes.

27. Los individuos de dichas partidas que se distinguieren por su comportamiento y servicios serán recomendados al gobierno ó las Cortes, por la Diputacion Provincial, para alcanzar en su favor los premios á que se juzguen acreedores, en especial el abono del tiempo de su servicio para el reemplazo del ejército.—Santander 3 de Enero de 1838.—Feliz Sanchez Fano.—Presidente.—P. A. de la D. P.—Jacobó Jusue, Vice-Secretario.

IMP. DE MARTINEZ.

Los individuos de estas partidas se alistarán voluntariamente y solo se admitiran los que por su robustez, puedan hacer el servicio en concepto público de honradas y honrada de parte sin nota alguna infamante: todo á juicio de la comision nombrada por la Diputacion; en la que existirá un registro general.

4.º Cuando se alistara serán liberos y expresarán el tiempo por que se comprometen al servicio que no será menor de un año, ni no ser por antes la Diputacion tenga por conveniente disolver todas ó algunas de dichas partidas.

5.º El gefe de dichas partidas será nombrado por la Diputacion y se verificará este nombramiento en sugetos que á su actitud militar acompañen la honradez y conocimiento práctico del terreno en que han de operar, y esta última circunstancia se procurará tambien en los individuos de las partidas.

6.º El sueldo del subteniente será de 400 rs. mensuales, el del sargento 1.º 8 rs. diarios ó al 2.º 5 á los cabos y 4 á los soldados y á todos las ciones de pan.

7.º Se dará á los sargentos cabos y soldados chaquetas con sus divisa, pantalón y botines de paño y capote, gorras, corbata, zapatos, fuel, con botones, canas y tres pañuelos de caracoles.

8.º Para el pago del vestuario se descontará de cada individuo un real diario, debiendo pagarse con dicho vestuario cuando se desahucie la partida

	25	Don Andrés Alvarez vecino de Valladolid, por la multa que se le ha impuesto en causa formada contra él.	550
	28	Benito Sanchez, vecino de Rioseco, por haberse marchado á la faccion.	550
	28	Francisco Andres, criado del asentista del Hospital militar de esta Plaza, por causa formada en ella contra él.	110
	28	Don Lorenzo Perez, Teniente Coronel retirado en esta Plaza, por cuenta de la multa impuesta á la villa de Roa.	53027
	29	Dionisio Leon, vecino de Villamarciel de Campos, por la multa que le impuso el Ayuntamiento por haberse marchado á la faccion su hijo Modesto.	220
	29	Fernando Casado, vecino de Alaejos, por que marchó á la faccion.	550
Noviembre.	2	Don Felix Sanchez, vecino de Iscar, por haberse marchado á la faccion su hijo político Patricio de Telesforo.	550
	2	Valentin Cabrero, vecino de Iscar, por su hijo Modesto que marchó á la faccion.	550
	3	Miguel Marcos, vecino de la Mota del Marques, por idem.	550
	4	Aquilino Ballesteros, vecino de Iscar, por idem.	550
	4	José Bueno, vecino de la Mota de Toro, por idem.	550
	4	Jacobo Rodriguez, vecino de la Seca, por idem su hijo Doroteo.	550
	4	Pedro Lafuente, vecino de San Cebrian de Mazote, por idem.	550
	4	José Antonio Rodriguez, vecino de la Mota de Toro, por idem.	550
	4	José Alvarez Gamazo, vecino de Castronuño, por idem.	220
	4	Don Manuel Aiza, teniente del regimiento caballería 3.º ligero, por cuenta de la multa de la villa de Roa.	13760
	5	Don Mariano Ordoñez, vecino de Valladolid, por que marchó á la faccion.	550
	6	Diego Pintado, vecino de la Mota del Marques. por idem.	550
	6	Joaquin Catalina, vecino de Iscar, por idem.	550
	6	Luis Gomez, vecino de Villagarcía de Campos, por idem.	550
	6	Pedro Rodriguez, vecino de Rueda, por idem.	550
	6	Julian Martin, vecino de idem, por idem.	550
	6	Julian Francos, vecino de Puente-duero, por idem.	220
	7	Benito Velasco, vecino de Pozaldez, por idem.	550
	8	Jose Maria Vargas, vecino de Villalar, por idem.	550
	9	Segundo Ortega, vecino de Valoria, por idem.	550
	9	Cipriano Rojo, vecino de San Martin de la Vega, por idem.	550
	11	Don Ramon Rodriguez, Juez Fiscal de la causa formada contra Cayo Castilla, Niceto Gonzalez y Victor Medrano, vecinos de Matilla de los Caños, por haber bajado la lápida de la Constitucion en dicho pueblo, por la multa de ocho ducados impuesta á dichos individuos, y sea á la justicia del mismo.	154
	14	Don Claudio Lopez, vecino de Valverde, por que marchó á la faccion.	550
	23	Don Ildefonso Llano, vecino de Rueda, por haberse pronunciado en favor de la faccion, segun causa que se le ha formado.	110
	23	Don Cipriano Serrano, vecino de idem, por el mismo concepto.	110
	23	Don Andres Benito, vecino de idem, por la misma causa.	110
	23	Don Pedro Perez Rodriguez, vecino de idem, por idem.	110
	23	Basilio Alonso, vecino de idem por idem.	110
	25	Don Leonardo Cantalaniebra, vecino de la Seca, por su hijo Don Bruno, que marchó á la faccion.	550
	27	Santiago Alonso, vecino de Rueda, por la causa formada contra varios por haberse pronunciado en favor de la faccion.	110
	27	Leon Perez, vecino de idem por idem.	110
Diciembre.	2	Juan Ramiro, vecino de Pozaldez, por la multa impuesta á dicha villa.	4000
	8	El tesorero de Rentas de Valladolid por multa impuesta á la villa de Tordesillas.	2000
	8	El mismo por la de la villa de Madrigal.	7360
	9	Don Nicolas Roman, vecino de Alaejos.	100
	9	Don Manuel Perez, vecino de idem.	160
	9	Doña Fermina Nava, vecina de idem,	800
	10	Don Manuel Delgado Isla, vecino de idem.	3000
	10	Doña Fermina Gonzalez, vecina de idem.	800
	10	Don Manuel Sanchez Gonzalez, vecino de idem.	800
	10	Don Serafin Gonzalez, vecino de idem.	200
	10	Don Juan Perlínes, vecino de idem.	100
	10	Don Vicente Hernandez, vecino de idem.	200
	10	Don Jacobo Perez, vecino de idem.	100
	10	Don José Baraja, vecino de idem.	80
	10	Don José Hernandez, vecino de idem.	100
	10	Don Tomas Mangas, vecino de idem.	200
	10	Don Manuel Belloso, vecino de idem.	260
	15	Don Francisco Serrano, Alcalde del Ayuntamiento de Rueda.	320

15	Don Francisco Madrigal, idem.	320
15	Don Roque Alonso, Regidor.	160
15	Don Martin Ruiz, idem.	160
15	Don Benito San Pedro, idem.	160
15	Don Jacinto Diez, idem.	160
15	Don Francisco Perez, idem.	160
15	Don Dionisio Perez, idem.	160
15	Francisco Arevalo, Procurador.	160
15	Don Maximino Callejo, Secretario.	160
19	Don Rafael Francisco Sanz, Alcalde de Olmedo, por la impuesta á la vecindad de dicha villa.	5000
20	Don Francisco Cuadrillero, Procurador del Comun de la Nava del Rey, por cuenta de la impuesta á la villa.	29638 20
En 16 del presente entregó Don Eusebio Lafuente, Alcalde constitucional de Medina del Campo 9.206 reales por cuenta de la multa de 15.000 impuesta al vecindario de la misma villa, y que en lugar de la carta de pago se dió solamente un recibo interino que ha de retirarse cuando se espida aquella, todo conforme lo previno en oficio de la propia fecha el Excmo. Sr. segundo Cabo del distrito.		9206

152349 20

Asciende el total de esta relacion á la citada cantidad de ciento cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y nueve reales y veinte maravedis vellon. Valladolid 22 de Diciembre de 1837.—Felipe de Vargas.

NOTA. Las multas de la Sierra de Burgos se darán al público tan luego como dé los datos correspondientes el Intendente militar que quedó en Aranda despues de la salida de nuestras tropas de aquel pais; pero se advierte que de todas se ha hecho el mismo cargo, y consiguientemente la Hacienda; ante quien debe muy luego rendir la oportuna cuenta. Valladolid 24 de Diciembre de 1837.—Manuel Lorenzo.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitania general de Castilla la Vieja.—Por el Ministerio de la guerra se me ha comunicado con fecha 17 del actual lo que copio.—Excmo. Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de Estado en comunicacion de fecha de ayer me dice lo que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora y en nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, he tenido á bien, nombrar para la Secretaria de Estado y del Despacho universal de la guerra que se halla vacante por renuncia que de ella hizo el mariscal de campo D. Francisco Ramonet al Teniente General D. Baldomero Espartero, continuando interinamente en su despacho y en los mismos terminos que lo está verificando en la actualidad durante la ausencia del propietario, al mariscal de campo D. Jacobo Maria Espinosa. Y de Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que transcribo á V. S. con igual objeto, y á fin de que disponga se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para su debida publicidad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 22 de Diciembre de 1837.—El General 2.º cabo José Maria Peon.—Sr. comandante general de Santander.

Insertese en el Boletin oficial de esta provincia. —El Gefe de P. M. Y.—Salvador Ruiz de Zuñiga.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me comunica la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 1.º de Diciembre ha

comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real Decreto siguiente.—Doña Isabel 2.ª por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas y en su nombre D.ª Maria Cristina de Borbon Reina Regente y Gobernadora del Reino á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente. Las Cortes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente.—Articulo único. Hasta que las Cortes resuelvan sobre la propuesta del Gobierno para la consolidacion de la deuda liquidada y reconocida hasta primero de Marzo de 1836, se admitiran para el pago de la primera octava parte del precio de las fincas nacionales vendidas, el papel de deuda sin interes, los vales no consolidados y la deuda negociable del cinco por ciento á papel, por el valor de los tipos fijados en la citada propuesta, á saber la 1.ª 50 por 100, los segundos á 66 por 100 y la 3.ª á 68 por 100. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 3 de Noviembre de 1837.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

En su virtud he acordado se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia. Santander 4 de Enero de 1837.—Moreno.